



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Durango.

"2022: Año de Ricardo Flores Magón".

002033

OFICIO No.: PFFA/16.5/1224/2022

INSPECCIONADO: PARCELA [REDACTED] DEL EJIDO REGOCIJO

MUNICIPIO DE DURANGO, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0160-17

ELIMINADO: TRES
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Durango, Dgo., a los 05 días del mes de octubre del año 2022.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED] Municipio Durango, Dgo., se procede a resolver el presente procedimiento en los de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de las demás disposiciones legales que de ella emanen, y se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16.3/2C.27.2/156/17.002409 de fecha 06 de octubre del año 2017, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección a la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED] Municipio Durango, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Miguel Ángel Del Hoyo Ramírez y Ramón Dueñez Ibarra, practicaron visita de inspección a la parcela de referencia, levantándose al efecto el acta de inspección número 194/2017 de fecha 13 de octubre de 2017.

TERCERO.- Que en fecha 27 de marzo de 2018 el C. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED], Municipio de Durango, Dgo., fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió 28 de marzo al 19 de Abril del 2018.

ELIMINADO: NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha 19 de Abril del 2018, el C. [REDACTED] compareció por escrito y manifestó lo que a su derecho convino, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208
Durango, Dgo., Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Magón
Año de



ELIMINADO: NUJEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición del C. [REDACTED], en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] Ejido [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo., los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 10 al 12 de julio de 2018.

SEXTO. – En fecha 26 de julio de 2018, se emitió Resolución Administrativa por parte de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el número de oficio PFPA/16.5/0792-18, misma que le fue notificada al C. [REDACTED] fecha 06 septiembre de 2018.

SÉPTIMO.- En fecha 27 de septiembre de 2018, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa de fecha 26 de julio de 2018 con número de oficio PFPA/16.5/0792-18, dictada por esta Procuraduría.

OCTAVO.- En fecha 30 de agosto de 2022 la C. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, emitió resolución respecto del recurso referido en el Resultando inmediato anterior, recibido en esta Oficina de Representación en el Estado de Durango en fecha 07 de septiembre de 2022, en la cual se declara la nulidad para el efecto precisado en el considerando décimo de la mencionada resolución.

NOVENO. – Visto de nueva cuenta, con motivo de dar cumplimiento a la resolución del Recurso Administrativo de Revisión de fecha 30 de agosto de 2022, mismo que fue notificado en fecha 08 de septiembre de 2022, respecto del Recurso de Revisión expediente No. [REDACTED] 19, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada a efecto del considerando décimo.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de representación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 40, 41, 43, 45, 66, SEXTO y SÉPTIMO transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo PRIMERO párrafo segundo numeral 9 y Artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 2022.





II.- Que del análisis realizado al acta de inspección No. 194/2017 de fecha 13 de octubre de 2017, así como de la totalidad de las constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

III.- En fecha 13 de octubre de 2017, se constituyó personal de esta Procuraduría en la Parcela [redacted] y [redacted] del Ejido [redacted] Municipio Durango, Dgo., entendiéndose con la diligencia el C. [redacted], en su carácter de propietario de la parcela inspeccionada, mismo que lo acredita certificado parcelario No. [redacted] y [redacted] 2 expedidos por el RAN, y quien se identifica con CURP [redacted]

En cumplimiento de la orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/156/17 de fecha 06 de octubre de 2017, se procedió a realizar la visita de inspección, en la Parcela [redacted] y [redacted] del Ejido [redacted], Municipio Durango, Dgo., con el objeto de verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal, en donde se específicamente al establecimiento de las Plantaciones Forestales Comerciales en la Parcela [redacted] del Ejido [redacted], Municipio de Durango, Dgo., para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: Aviso de Plantación Forestal Comercial, Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado, Constancia de Registro de la plantación Comercial, Registro Forestal Nacional de la Plantación Forestal Comercial, Plano Georreferenciado de la Plantación Forestal Comercial, Informes periódicos de Evaluación de la Plantación Forestal Comercial correspondientes a los periodos 2014, 2015 y 2016; obligaciones contenidas en los artículos 16 fracciones XXII, 51 fracción I, 62 fracciones VII, IX, X, XI, 86, 87 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 89, 90, 91, 96 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 46, 51, 52 y 107 de su Reglamento.

Acto seguido se le requirió al visitado la siguiente documentación:

- 1.- **Aviso de plantación forestal comercial:** Al respecto el visitado presenta aviso de plantación forestal comercial maderable de fecha [redacted]
- 2.- **Título que acredite el derecho de propiedad:** Al respecto el visitado presenta los certificados parcelarios No. [redacted] y [redacted] de fecha 11 de agosto de 1999, que ampara la propiedad de las parcelas [redacted] y [redacted] del Ejido [redacted] Municipio Durango, Dgo., expedidos por el Registro Agrario Nacional.
- 3.- **Plano georreferenciado:** Presenta planos georreferenciados de las parcelas anteriormente citadas, siendo su cuadro construcción en coordenadas TME.
- 4.- **Programa de Manejo de Plantación Forestal Simplificado:** Presenta un tanto de Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado que fue elaborado el día [redacted] por el Ing. [redacted] y contiene sello de recibido en la Secretaría el 28 de enero de 2014.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:
DIECIOCHO
PALABRAS.
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 116
PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113.
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





5.- Constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional de la Plantación Forestal Comercial: No presenta.

6.- Informe anual de actividades desarrolladas en los años 2014, 2015 y 2016: Presenta informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal año 2014, mismo que presenta sello de recibido en SEMARNAT el día 18 de mayo de 2015; para el año 2015 presenta sello de recibido en SEMARNAT y PROFEPA el 07 de julio de 2017; para el año 2016, presenta sello de recibido en SEMARNAT y PROFEPA el 07 de julio de 2017.

A continuación, se realiza un recorrido por los terrenos de la Parcela [redacted] y [redacted] del Ejido [redacted], Municipio de Durango, Dgo.; encontrándose lo siguiente.

El visitado muestra una plantación forestal comercial que indica es la superficie donde se realizó la plantación que corresponde a las parcelas [redacted] y [redacted]. El programa estipula una densidad de plantación de 1,250 plantas/ha., de pinus cooperi, por lo que respecto a la superficie total autorizada a plantar, 4 ha., debería existir un total de 5,000 plantas si se tomara en cuenta una sobrevivencia del 100%. Al realizar el recorrido en la superficie plantada, se estimó una superficie de [redacted] hectáreas y se contabilizó un total de 198 plantas de pinus cooperi viva, estado fitosanitario sano, vigorosas, con alturas entre 60 y 80 centímetros promedio. Es importante señalar que durante el recorrido no se observaron individuos muertos.

IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN.

1. Infracción a lo previsto en el Artículo 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 48 fracción IV del Reglamento de la misma Ley por:

- Las coordenadas UTM plasmadas en la constancia de registro de la plantación forestal comercial, que ubican los polígonos donde se realizó la plantación comercial no concuerdan con las coordenadas tomadas en campo.

2. Infracción a lo previsto en el artículo 51 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 18 del Reglamento de la misma Ley por:

- No presentar el Registro Forestal Nacional de Plantación Forestal Comercial, al momento de la visita de inspección.

3. Infracción a lo previsto en el artículo 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 52 de su Reglamento en vigor, toda vez que al momento de la visita de inspección:

- Se presenta los informes extemporáneos correspondientes a los años 2015 y 2016.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature]





En virtud de lo anterior, mediante oficio No. PFFA.16.5/0112-18.000765, de fecha 19 de enero de 2018, se expidió acuerdo de emplazamiento al C. [REDACTED], en su carácter Responsable Técnico de la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo., mediante el cual se le hace saber que se tiene por instaurado procedimiento administrativo por los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 194/2017, de fecha 13 de octubre de 2017., notificándole las infracciones respecto a las irregularidades encontradas en la misma, documento que fue notificado en fecha 27 de marzo de 2018.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En esta Dependencia se recibe escrito en fecha 19 de abril de 2018, firmado por el C. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] del Ejido [REDACTED] Municipio de Durango, Dgo., quien comparece en base a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección 194/2017 del día 13 de octubre de 2017., argumentando lo siguiente:

*En caso de resolver la imponer una sanción a las presuntas infracciones al suscrito en carácter de responsable solidario, solicito a su respetable persona que como Delegada de esa Procuraduría le otorga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sea la sanción de menor gravedad en virtud de que actualmente el suscrito no cuenta con un trabajo, pues la actual ocupación del mismo es de estudiante de doctorado becado por el CONACYT, en caso de una multa económica sea aplicado lo previsto por el artículo 165 último párrafo de la referida ley "La Secretaría fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales". En base a lo que a continuación hago de su conocimiento: Ya que estima el suscrito que no existen las infracciones ni omisiones contenidas en el Acta de Inspección en Materia Forestal Predio 194/2017, ni mucho menos irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales pues respecto a la primera infracción señalada: prevista en el artículo 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 48 fracción IV del Reglamento en vigor por: Las coordenadas UTM plasmadas en la constancia de Registro de Plantación Forestal]Comercial, que ubican los polígonos donde se realizó la plantación forestal, no concuerdan con las coordenadas tomadas en campo. **Me permito señalar que se realizó el aviso mediante informe anual 2014 a la SEMARNAT de la corrección de las coordenadas en la bitácora del programa de manejo simplificado de las plantaciones forestales comerciales; lo anterior se llevó a cabo debido a que en la entrega del programa de manejo simplificado se utilizaron las coordenadas plasmadas en el certificado parcelario, mismas que se encuentran en el sistema "Proyección Transversa Modificada Ejidal (TME)", las cuales fueron transformadas y entregadas mediante dicho informe en el sistema UTM a la Secretaría citada, sin que existiera requerimiento alguno por dicha instancia federal; aportando en copia fotostática dicho informe con acuse de recibido y en original para su cotejo.***

Con respecto a la infracción a lo previsto en el Artículo 51 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 18 de su Reglamento en vigor, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta el Registro Forestal Nacional de la Plantación





Comercial. Toda vez que de acuerdo al oficio No. [REDACTED] de fecha 06 de febrero de 2014, establece que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de Reglamento, el titular de esta plantación podrá solicitar la constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional, mediante formato que expida la secretaría. Me permito señalar que en la constancia de Registro de Plantación Forestal Comercial de fecha 06 de febrero de 2014 de oficio No. [REDACTED] y bitácora [REDACTED] expedida por la SEMARNAT y firmada por el Delegado Federal en Durango, de la cual fue debidamente dirigida copia para su conocimiento por parte de la referida Secretaría, en el punto 7 de dicha constancia señala "De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el titular de la plantación forestal comercial podrá solicitar la Constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional, mediante formato que expida la Secretaría previo pago de derechos correspondientes según lo indicado en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable", no estableciendo un plazo específico para el titular, pues la solicitud de la Constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional ha sido realizado y se encuentra en trámite actualmente, hasta que el titular haya podido realizar el pago de derechos de acuerdo a sus posibilidades económicas, no existiendo incumplimiento u omisión alguna para la obtención de la inscripción en el Registro Forestal Nacional de la plantación, aportando en copia la solicitud de trámite con acuse de recibido y en original para su cotejo. Con respecto a la infracción a lo previsto en el artículo 62 fracción IX y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículo 52 del Reglamento de la misma Ley toda vez que al momento de la visita de inspección, se presentan los informes extemporáneos correspondientes a los años 2015 y 2016. **Me permito señalar que la entrega de dichos informes se llevó a cabo hasta las fechas que fue posible la localización del propietario por parte del suscrito, ya que a pesar de las múltiples llamadas telefónicas y visitas hasta su domicilio no fue posible su ubicación personal para la firma de dichos informes, que permitiera su entrega en el tiempo señalado por la SEMARNAT, sin que existiera requerimiento alguno por dicha instancia federal.**

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fecha 05 de noviembre de 2019, se emite por parte de esta Procuraduría, Resolución Administrativa Sancionatoria, por medio de la cual se impone al C. [REDACTED], una multa por la cantidad total de: \$ [REDACTED] ([REDACTED] 100 M.N.), misma que le fue notificada en fecha 12 de noviembre de 2019.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, con fecha 03 de diciembre de 2019 según sello fechador de esta Procuraduría, comparece el C. [REDACTED] a interponer Recurso de Revisión respecto de la Resolución Administrativa de fecha 05 de noviembre de 2019; mismo que fue resuelto en fecha 30 de agosto de 2022, y notificado el día 08 de septiembre de 2022, en el que se declara la nulidad de la Resolución Administrativa de fecha 05 de noviembre de 2019, para el efecto precisado en el considerando décimo de la mencionada resolución.

Con la finalidad de atender lo ordenado en la Resolución Administrativa del Recurso de Revisión interpuesto, el suscrito resolutor determina que una vez que se ha realizado un análisis exhaustivo y total de las constancias que obran dentro del expediente No. PFPA/16.3/2C.27.2/00160-17, esta Procuraduría concluye el presente Procedimiento Administrativo tomando en cuenta sus escritos de defensa y aceptando sus argumentos como válidos; así mismo también acredita haber realizado las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) respecto a la corrección de las coordenadas plasmadas en la bitácora del Programa





de Manejo Simplificado de Plantaciones Forestales Comerciales, mismas que se encuentran en el sistema Proyección Transversa Modificada Ejidal (TME), las cuales fueron transformadas al sistema UTM, motivo por el cual esta Autoridad con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo determina la conclusión del presente Procedimiento Administrativo, dejando a salvo y garantizando los derechos del gobernado.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor publico con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección No. 194/2017 de fecha 13 de octubre de 2017; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado, y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del Procedimiento Administrativo.

Notifíquese al C. [redacted], misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Téngase por concluido totalmente el presente procedimiento administrativo en los términos del Considerando III de esta Resolución y no se aplica sanción al C. [redacted] en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [redacted] del Ejido [redacted] Municipio de Durango, Dgo., archívense los autos que integran el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - Se le hace saber al C. [redacted] en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [redacted] y [redacted] Ejido [redacted] Municipio de Durango, Dgo., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Handwritten signature]

Segunda de Selenio No. 108, Cd. Industrial, C.P. 34208 Durango, Dgo., Tels. (618) 8140804 y 8140805 www.profepa.gob.mx





ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico de la Parcela [REDACTED] y [REDACTED] Ejido [REDACTED], Municipio de Durango, Dgo., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación, ubicada en Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.

CUARTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

QUINTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle [REDACTED] Fraccionamiento S [REDACTED] de esta Ciudad de Durango, Dgo.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así lo resuelve y firma:


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DURANGO

C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y mediante Oficio PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JLRM/NOM/CMVD

